



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MARISCAL NIETO  
GERENCIA DE DESARROLLO URBANO, AMBIENTAL Y  
ACONDICIONAMIENTO TERRITORIAL**

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"  
¡Bienestar para todos! Gestión 2023 – 2026



**RESOLUCION DE GERENCIA No. 74-2025-GDUAAT/GM/MPMN**

Moquegua, **11** 6 ABR. 2025

**VISTO:** El expediente No. 2511598, promovido por el administrado **ROBERTO CARLOS ARASAKI ZARATE**, por el cual interpone recurso de apelación en contra de la Resolución de Sub Gerencial No. 4257-2024-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN de fecha 26 de noviembre de 2024; y

**CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 de la Constitución Política del Perú, en armonía con el Art. II del Título Preliminar de la Ley No. 27972- Ley Orgánica de Municipalidades, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, radicando esta autonomía en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico

Que, con fecha 07 de octubre de 2021, la Policía Nacional de Perú, impuso al **Sr. ROBERTO CARLOS ARASAKI ZARATE**, las Papeletas de Infracción al Tránsito No. 082383 con código **M-03**, ello por "Conducir un vehículo automotor sin tener licencia de conducir o permiso provisional"; No. 082382, con código **M-02**, ello por "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, bajo los efectos de estupeficientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo", y; No. 082384 con código **M-27**, ello por "Conducir un vehículo que no cuente con el certificado de aprobación de inspección técnica vehicular"; lo mencionado, a razón de lo establecido en el cuadro de Tipificación, Sanciones y medidas Preventivas aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre" D.S. No. 016-2009-MTC.

A través del expediente No. 2444977, el administrado **ROBERTO CARLOS ARASAKI ZARATE**, solicita la prescripción de las Papeletas de Infracción al Tránsito No. 082383, No. 082382, No. 082384 y No. 038400. En atención a ello, previo Informe Final de Instrucción No. 2773-2024-AESC-AI-PAS-SGTSV/GDUAAT/GM/MPMN, la SGTSV emite la Resolución Sub Gerencial No. 4257-2024-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN de fecha 26 de noviembre de 2024 que, resuelve en su artículo primero, sancionar con eficacia anticipada al administrado Roberto Carlos Arasaki Zarate con la inhabilitación para obtener licencia de conducir por tres (3) años, periodo comprendido desde el 07 de octubre del año 2021 hasta el 07 de octubre de 2024 en mérito a la PIT No. 082383 con código de infracción M-03; asimismo, en su artículo segundo, declara el archivamiento del procedimiento administrativo; artículo tercero, levantar las sanciones correspondientes derivadas de la PIT No. 082383, y; finalmente dejar sin efecto las PIT No. 082382 y No. 082384.

Que, con fecha 04 de marzo de 05, el administrado presenta recurso impugnatorio de apelación, contenido en el expediente 2511598 en contra de la Resolución Sub Gerencial No. 4257-2024-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN. En consecuencia, mediante Informe No. 309-2025-SGTSV-GDUAAT/GM/, se remite el expediente a la Gerencia de Desarrollo Urbano, Ambiental y Acondicionamiento Territorial, a fin de resolver la apelación presentada.

En relación a la facultad de contradicción de los actos administrativos, el numeral 120.1 del artículo 120° del TUO de la Ley N° 27444, establece que frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos. Asimismo, de conformidad con lo señalado en el inciso 218.1 del artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444; los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración, b) Recurso de apelación. Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión. Asimismo, el inciso 218.2 del artículo 218° del mismo cuerpo normativo establece que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (...). Tal es así que, se materializa esta facultad, 04 de marzo de 2025, cuando el administrado interpuso su recurso de apelación contra la Resolución Sub Gerencial No. 4257-2024-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN.



## MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MARISCAL NIETO GERENCIA DE DESARROLLO URBANO, AMBIENTAL Y ACONDICIONAMIENTO TERRITORIAL

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"  
¡Bienestar para todos! Gestión 2023 – 2026



Vistos los fundamentos esgrimidos en la apelación, se advierte la observación de presuntos defectos en la notificación administrativa, toda vez que esta se realizó exclusivamente mediante correo electrónico, sin contar con prueba fehaciente de su remisión y recepción efectiva mediante acuse de recibo. Al respecto, conforme al numeral 20.1 del artículo 20° del TUO de la LPAG, las notificaciones deben realizarse siguiendo un orden de prelación: (i) notificación personal, (ii) notificación por medios alternativos y (iii) notificación por publicación, siendo esta última de carácter principal o subsidiario, según corresponda. En ese sentido, la normativa permite la utilización de medios alternativos de notificación, dentro de los cuales se encuentra la notificación electrónica, siempre que esta cumpla con los requisitos de validez y garantice la efectiva comunicación al administrado. Así, el hecho de que la notificación se haya realizado por correo electrónico no desnaturaliza su validez, pues dicho medio se encuentra reconocido dentro del marco normativo y resulta idóneo para garantizar la comunicación del acto administrativo, más aún cuando fue el mismo administrado quien consignó una dirección de correo electrónico en su solicitud de prescripción. Por lo tanto, la notificación efectuada por correo electrónico se considera válida y ajustada a derecho, en tanto se trata de un medio alternativo permitido por la legislación aplicable y no se acredita la existencia de una vulneración a los derechos de defensa y debido procedimiento del administrado.

Del mismo modo, de los fundamentos de la apelación se desprende que, la SGTSV ha realizado aplicación errónea de eficacia anticipada, pues la misma está limitada a casos en los que se favorece al administrado, y sobre la prescripción de las Papeletas de Infracción. En atención a ello, se advierte que la Subgerencia en mención, ha aplicado la eficacia anticipada en estricto cumplimiento del artículo 17° del TUO de la LPAG. Dicho artículo establece que, de manera excepcional, un acto administrativo puede producir efectos antes de su firmeza en la vía administrativa cuando su aplicación inmediata beneficia al administrado. La eficacia anticipada responde a la necesidad de evitar perjuicios derivados de la demora en la consolidación de un acto administrativo. Su aplicación no implica una ejecución arbitraria de la decisión administrativa, sino que obedece a una interpretación dinámica del procedimiento, garantizando que los efectos del acto administrativo se produzcan de manera oportuna en favor del administrado. En el presente caso, la aplicación de la eficacia anticipada se enmarca dentro de estos principios, ya que la retención de la licencia de conducir, impuesta como medida cautelar, no constituye en sí misma una sanción, sino un mecanismo de aseguramiento dentro del procedimiento administrativo sancionador. Esta medida no contraviene los principios de legalidad ni tipicidad, sino que busca garantizar la efectividad de la resolución final sin comprometer el derecho de defensa del administrado. Asimismo, en lo que respecta a la prescripción de las infracciones de tránsito, el artículo 38° del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, establece que el plazo de prescripción para las infracciones es de cuatro años, contados desde la fecha en que se cometió la infracción. En este sentido, las Papeletas de Infracción al Tránsito N° 082383 con código M-03, N° 082382 con código M-02 y N° 082384 con código M-27 fueron impuestas el 07 de octubre de 2021, por lo que, al momento de emitirse la Resolución Sub Gerencial N° 4257-2024-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, aún no había operado la prescripción, manteniéndose vigente la potestad sancionadora de la Administración. Por lo tanto, la aplicación de la eficacia anticipada en la resolución cuestionada no solo es jurídicamente válida, sino que además se traduce en un beneficio para el administrado, en la medida en que permite garantizar la operatividad del acto administrativo sin que ello implique una vulneración a sus derechos. La normativa vigente respalda su utilización en estos casos, asegurando que el procedimiento administrativo cumpla su función dentro de los límites de legalidad y razonabilidad.

En consideración que el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustenta en una diferente interpretación de las pruebas producidas o en cuestiones de puro derecho, se ha procedido a analizar el caso en particular, concluyéndose que la resolución apelada se encuentra conforme a derecho y no vulnera los principios de legalidad ni debido procedimiento. En consecuencia, no se configura ninguna de las causales de nulidad establecidas en el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, por lo que el recurso de apelación deviene en infundado.

En consecuencia, en mérito a los considerandos expuestos, de conformidad al amparo de lo dispuesto en el Decreto Supremo No. 004-2019-JUS, que aprueba el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley No. 27444; Ley Orgánica de Municipalidades – Ley No. 27972; Ley General de Tránsito y Transporte Terrestre – Ley No. 27181; Decreto Supremo que



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MARISCAL NIETO  
GERENCIA DE DESARROLLO URBANO, AMBIENTAL Y  
ACONDICIONAMIENTO TERRITORIAL**

**"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"**  
**¡Bienestar para todos! Gestión 2023 – 2026**



aprueba Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios D.S. 004.2020-MTC; TUO del Reglamento Nacional de Tránsito -D.S. 016-2009-MTC y sus modificatorias y el Informe Legal No. 140-2025-AL/GDUAAT/GM/MPMN:

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO** el recurso impugnatorio de apelación interpuesto por el administrado **ROBERTO CARLOS ARASAKI ZARATE**, en contra de la Resolución Sub Gerencial N° 4257-2024-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN de fecha 26 de noviembre de 2024, conforme a los fundamentos descritos.

**ARTICULO SEGUNDO: RATIFICAR** en todos sus extremos la Resolución Sub Gerencial N° 4257-2024-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN de fecha 26 de noviembre de 2024, conforme a los fundamentos descritos.

**ARTICULO TERCERO: DAR POR AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA**, en merito a lo dispuesto en el literal b) del numeral 228.2 del artículo 228° del TUO de la Ley No. 27444-Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado por el Decreto Supremo No. 004-2019-JUS.

**ARTICULO CUARTO:** Notificar la presente Resolución al interesado **ROBERTO CARLOS ARASAKI ZARATE**, en su domicilio sito Asoc. De Vivienda Las Brisas de Santa rosa, del distrito Santa Ana, Provincia y departamento de Lima o al correo electrónico [venturi.gevz@gmail.com](mailto:venturi.gevz@gmail.com).



**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO  
MOQUEGUA

ARQ. GERMAN CUTIMBO TICONA  
GERENTE DE DESARROLLO URBANO  
AMBIENTAL Y ACONDICIONAMIENTO TERRITORIAL